

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 6 artículos, fue aprobada de forma definitiva en Sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 2 de noviembre de 1989 y entrara en vigor conforme las disposiciones vigentes.

Fuenmayor, a 14 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.
El Alcalde.

ORDENANZA N.º 17

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento Legal y Objeto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regula por la presente Ordenanza.

Hecho Imponible.

Artículo 2.º El hecho imponible estará constituido por cualquier utilización privativa o realización de aprovechamiento de los señalados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nace desde que se autorice o realice la utilización o el aprovechamiento.

Obligaciones de Contribuir.

Artículo 3.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió, sin la oportuna autorización.

Bases y Tarifas.

Artículo 4.º La base de gravamen estará constituida por la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y las reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público, longitud que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 5.º La cuota se determinará aplicando a la base de gravamen la cantidad de quinientas cincuenta (550) pesetas por metro lineal, o fracción y año, entendiéndose, a estos efectos, que el año termina el día 31 de diciembre o el día que se solicite la baja si es anterior a este.

Obligaciones Materiales y Formales.

Artículo 6.º 1. Los interesados deberán solicitar la oportuna licencia municipal para el establecimiento de «Entrada» o «Paso de vehículos», así como para la «Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público», indicando la extensión y el carácter del aprovechamiento interesado.

2. Si no se ha determinado con exactitud la vigencia de la licencia, una vez concedida ésta, se entenderá prorrogada mientras no se presentela declaración e baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 7.º Las cantidades exigibles con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza será objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe y se abonarán inexcusablemente en el momento en el que se obtenga la oportuna licencia municipal, por el año completo, cualquiera que sea la fecha en que se solicite.

Artículo 8.º Una vez otorgada la licencia y abonado el precio público los titulares de aquellas deberán proveerse por su cuenta y a su exclusivo cargo de las placas que indiquen el año de empleo y la señalización del aprovechamiento que instalaran de forma permanente, delimitando la longitud de dicho aprovechamiento.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 8 artículos, fue aprobada de forma definitiva en Sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 2 de noviembre de 1989 y entrara en vigor conforme las disposiciones vigentes.

Fuenmayor, a 14 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.
El Alcalde.

ORDENANZA N.º 18

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. **Hecho imponible.** La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el presente artículo.

2. **Obligación de contribuir.** La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. **Sujeto pasivo.** Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5.º El gravamen que recaera en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

| VEHICULOS | al año Pesetas |
|------------------|----------------|
| Bicicletas | 250 |
| Carros | 500 |
| Remolques | 1.500 |

Artículo 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pago la tasa en el de que procedan.

Administración y Cobranza

Artículo 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido en plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento del apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.